



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-76/2022

ACTORA: OFELIA PATRICIA
FLORES CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR
Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintidós.²

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-76/2022, promovido por Ofelia Patricia Flores Carrillo, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México³, en el recurso de queja intrapartidista CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2022 mediante la cual desestimó los agravios planteados contra la determinación de la representación del citado instituto político ante el Consejo General del INE, de no confirmar su acreditación como representante de dicho partido ante el Consejo Local del INE en esa entidad federativa.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo disposición en contrario.

³ En adelante PVEM.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios⁴ para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, publicó en un periódico de circulación estatal en Baja California Sur, la convocatoria dirigida a militantes debidamente acreditados en términos de sus estatutos, que desearan obtener su registro como candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal, Delegados de la Asamblea Nacional e integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Baja California Sur.

1.2. Asamblea Estatal. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea Estatal del PVEM en el Estado de Baja California Sur,⁵ en la cual se eligió la integración del Consejo Político Estatal para el periodo 2021-2024 y la designación de las personas titulares de la Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en el estado de Baja California Sur.

⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ De conformidad con el artículo 63, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, dicha Asamblea es coordinada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y la integran los militantes del partido en la entidad federativa correspondiente debidamente registrados en el Padrón Nacional de Militantes del Consejo Político Nacional.

1.3. Comunicado PVEM-INE-006/2022. El cinco de enero, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/003/2022, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ en Baja California Sur, signó el citado oficio, dirigido a la hoy actora, mediante el cual hizo de su conocimiento el contenido del diverso comunicado **PVEM-INE-006/2022**, por el que la representación del PVEM ante el Consejo General del INE no confirmaba su acreditación como representante de dicho partido ante el Consejo Local del INE en esa entidad federativa, en razón de que ya no formaba parte del PVEM.

1.4. Primer juicio ciudadano. Inconforme con el contenido del comunicado indicado en el punto que antecede, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que se radicó con el número de expediente **SG-JDC-06/2022** de esta Sala Regional, mismo que por resolución de veinticinco de enero, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM para que resolviera lo que en derecho procediera.

1.5. Resolución intrapartidista. El veintinueve de abril, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, resolvió el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2022, reencauzado por esta Sala Regional, en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos por la inconforme en lo relativo a la existencia de la vulneración de sus derechos político-electorales.

1.6. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, Ofelia Patricia Flores Carrillo, interpuso juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, quien por oficio

⁶ En adelante INE.

TEEBCS-SG-126/2022, lo remitió a esta Sala Regional para su conocimiento y sustanciación.

1.7. Recepción del medio de impugnación en esta Sala y Turno. El dieciocho de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el juicio que nos ocupa, por lo que con esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina, turnó al Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, el medio de impugnación para su sustanciación.

1.8. Radicación, remisión a trámite y recepción de trámite. Por acuerdos de diecinueve y veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor en el asunto, radicó el juicio de la ciudadanía y remitió a las autoridades partidistas señaladas como responsables, copias del juicio a fin de que realizaran el trámite de ley en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁷ ello en virtud de que, como se dijo, la demanda se presentó directamente ante el Tribunal local, para conocimiento de esta Sala Regional, por lo que carecía de dicho trámite legal; cuestión que únicamente la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM cumplimentó el siguiente uno de junio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, contra determinaciones emitidas por diversos órganos de un partido político

⁷ En adelante Ley de Medios.

nacional, que a decir de la actora lesionan sus derechos político-electorales de representación y de asociación libre e individual en un partido político; supuestos en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.⁸

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. De la lectura integral e interpretación que esta Sala realiza al escrito de demanda, se aprecia que tanto de los hechos narrados como de los agravios, la verdadera intención de la promovente es controvertir los siguientes tres actos:

- a) La convocatoria dirigida a militantes debidamente acreditados en términos de los estatutos del PVEM, que desearan obtener su registro como candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal, delegados de la Asamblea Nacional e integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Baja California Sur, de dicho partido; publicada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM.

- b) La Asamblea Estatal del PVEM en el Estado de Baja California Sur, celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios; Acuerdo General 3/2015 del diez de marzo de dos mil quince, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo; Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

cual se eligió la integración del Consejo Político Estatal para el periodo 2021-2024 y la designación de las personas titulares de la Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en esa entidad federativa.

- c) La resolución al recurso de queja intrapartidista CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2022, emitida el veintinueve de abril de este año, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA.

En el presente caso, si bien la promovente no señaló de forma categórica en su demanda que esta Sala Regional conociera del juicio vía *per saltum*, ello se deduce porque el propio escrito inicial se encuentra dirigida a este órgano jurisdiccional para su conocimiento y resolución, por lo que resulta innecesario que la actora realizara dicha afirmación para el análisis de la procedencia del salto de instancia, cuando es posible advertir que esa era su intención.

Precisado lo anterior, se tiene que en un mismo escrito de demanda, la ciudadana Ofelia Patricia Flores Carrillo, comparece a controvertir tres actos distintos emitidos por diversas autoridades internas del PVEM; uno por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, otro coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, y finalmente uno más por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho ente político.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le

corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la propia Constitución federal y las leyes electorales.

No obstante, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario agotar el principio de definitividad, ya que de conformidad con los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, dicho principio es un requisito de procedencia del juicio que no resulta optativo para los demandantes, siendo necesario agotar las instancias previas a acudir a este Tribunal Federal.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

Así, en la especie, se advierte que de los tres actos reclamados por la actora, solo uno resulta ser definitivo para esta Sala Regional,

consistente en la resolución de la queja intrapartidista que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del PVEM; lo anterior porque el acto que originalmente controvertió en dicho recurso interno, consistió en un oficio emitido por la representación de dicho partido ante el Consejo General del INE, en donde no confirmó su acreditación como representante del partido ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se trata de un acto emitido por una autoridad partidista a nivel nacional, que no confirmó su representación ante un órgano desconcentrado de autoridad federal como lo es un Consejo local del INE.

De manera que si la representación aludida se ceñía a un Consejo local, y debía ser confirmada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, es incuestionable que la competencia para conocer del asunto recae a esta Sala Regional, por tratarse de órganos desconcentrados y no centralizados del INE;⁹ sin que en su caso tampoco pueda ser resuelto por otras autoridades electorales locales; cuestión que incluso quedó superada desde el juicio ciudadano SG-JDC-6/2022, en donde esta Sala Regional conoció y reencauzó el acto que fue materia de análisis de la queja intrapartidista.

No es el caso, por lo que refiere a los otros dos actos: la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM y la Asamblea Estatal del PVEM en el estado de Baja California Sur, celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno. Ello, pues en ambos supuestos debe agotarse la instancia de justicia interna que contemplan los Estatutos de dicha fuerza política.

⁹ SUP-RRV-06/2021.

Lo anterior, porque si bien el escrito de demanda se encuentra dirigido a esta Sala Regional, de sus argumentos no se desprende razonamiento alguno en el que justifique el salto de instancia, ni tampoco esta Sala advierte alguna causa de excepción al principio de definitividad que permita el conocimiento de manera directa de la presente impugnación.

En efecto, la pretensión de la actora es controvertir dos actos (convocatoria y Asamblea Estatal) que fueron emitidos por autoridades internas de su partido, pero cuyo reclamo no ha sido revisado por su órgano de justicia intrapartidista puesto que, al no haber estado incluidos en la demanda que dio origen al expediente del SG-JDC-06/2022, no fueron materia del reencauzamiento decretado en aquel momento.

Así, resulta válido concluir que el juicio ciudadano federal resulta **improcedente** en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo menos respecto de los actos consistentes en **a)** la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y **b)** la Asamblea estatal de dicho partido en el estado de Baja California Sur celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, coordinada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en dicha entidad.

CUARTO. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO. Ahora como se señaló en líneas precedentes, esta Sala Regional resulta competente para conocer, en este momento, únicamente del acto consistente en la resolución al recurso de queja intrapartidista

CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2022, emitido el veintinueve de abril, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

Por ello, lo conducente es **escindir** el presente medio de impugnación para que se siga conociendo dicho acto en la presente vía y expediente judicial. Lo anterior con sustento por las razones que la informan, la tesis relevante XX/2012, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**"¹⁰

Por otra parte, respecto al resto de los actos controvertidos, consistentes en, **a)** la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y **b)** la Asamblea estatal de dicho partido en el estado de Baja California Sur celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, y coordinada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur; se advierte que los mismos se ciñen a cuestiones netamente intrapartidarias, los cuales pueden ser corregidos por su órgano interno de justicia, en apego al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Así, en aras de privilegiar un efectivo acceso a la justicia en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, resulta procedente **reencauzar**¹¹ el presente medio de impugnación, respecto de la

¹⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Año 5, número 10, página 54.

¹¹ Resulta aplicable en su esencia el contenido de la jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior, titulada: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", Consultable en las Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

convocatoria y Asamblea Estatal referidas, al recurso de queja competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 29, párrafo tercero de los Estatutos vigentes de dicho partido.

Ello toda vez que tal recurso es idóneo y eficaz para en su caso revocar, o modificar las violaciones y efectos de los actos reclamados por la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia intrapartidista, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹²

En consecuencia, considerando la improcedencia del asunto y por consiguiente su reencauzamiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita copia certificada del expediente de este juicio a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, a efecto de que a la brevedad resuelva la controversia en plenitud de atribuciones y conforme corresponda, de manera que se salvaguarde el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales que se aducen vulnerados, y una vez hecho lo anterior, en el término de

¹² *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

veinticuatro horas, remita a esta Sala Regional las constancias que acrediten su acatamiento.

De igual manera, dada la determinación que se adopta, deberá ordenarse a las responsables (Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur) que, de no haber remitido aún las constancias del trámite a este órgano jurisdiccional, las hagan llegar directamente ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

Así también, a efecto de dar pleno cumplimiento a la presente resolución, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes, así como para que remita a la citada Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, las constancias que, en su caso, se lleguen a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, por lo que hace a dichas autoridades partidistas.

QUINTO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Ahora bien, en atención a lo anterior y por lo que respecta a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2022, emitido el veintinueve de abril de este año, esta Sala Regional determina que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, en virtud de que su presentación se realizó de manera **extemporánea**, como se expone a continuación.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de

impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Por su parte el artículo 7 refiere que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora, en el caso en estudio, el acto controvertido lo constituye la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, respecto de una queja intentada por la actora respecto a la no confirmación de su acreditación como representante de dicho partido ante el Consejo Local del INE en Baja California Sur, emitida el veintinueve de abril del año en curso; acto que por su naturaleza no se encuentra vinculado a algún proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, se realiza en días hábiles.

Al respecto, la actora manifiesta expresamente en su demanda, que dicha resolución fue de su conocimiento el día **once de mayo** del año en curso.¹³

Por lo anterior, atendiendo a la referida afirmación (fecha en que se hizo sabedora del acto impugnado), el plazo de cuatro días para controvertir la determinación, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del **doce al diecisiete de mayo** de la presente anualidad, debiendo descontarse los días catorce y quince, por corresponder a sábado y domingo.

De forma tal que, si la demanda fue recibida por esta Sala Regional el **dieciocho de mayo, es inconcuso que la presentación resultó extemporánea.**

Lo anterior, no obstante que el escrito de interposición se hubiere recibido por el **Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el día dieciséis de mayo**, puesto que, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**,¹⁴ el medio de impugnación debe presentarse oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días que prescribe el artículo 8 de la Ley de Medios, ante la autoridad **señalada como responsable**, que en el caso lo era la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, o bien dentro del mismo plazo directamente ante el órgano competente de su resolución, es decir, ante esta Sala Regional.

¹³ Foja 03 de autos. Inclusive obra en autos la constancia de notificación por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM con fecha **diez de mayo del año en curso.**

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Por tanto, el hecho de haberse presentado dentro del plazo comprendido entre el doce y el diecisiete de mayo, no la libera de la carga procesal que contempla el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, puesto que al haberlo interpuesto ante el aludido Tribunal local, el plazo sigue corriendo hasta en tanto el órgano receptor remita el medio impugnativo a la **autoridad responsable**, o bien ante esta Sala Regional, en donde solamente podrá considerarse que la presentación es oportuna si aún se encuentra dentro del término legal.

Sin embargo, en el caso no fue así, pues si bien la promovente presentó su escrito el día tres del término de ley, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la recepción de este por esta Sala Regional competente para conocer y resolver de dicho medio impugnativo fue hasta el **dieciocho de mayo**, es decir el día **cinco** del término legal.

Además, en el caso concreto no existe constancia ni se hace valer como argumento que la presentación ante el Tribunal local de Baja California Sur, se debió a circunstancias basadas en algún hecho que de manera concreta y distinta a lo ordinario, pudiera originar que la presentación de la demanda se realizara de modo diferente, es decir ante autoridad distinta a la responsable; para estar en el caso de excepción que prevé la Tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.”**¹⁵

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 50 y 51.

En consecuencia, se tiene que la presentación del medio de impugnación en que se actúa resulta **extemporánea**, siendo procedente **desecharla de plano**, de conformidad al artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SG-JDC-86/2021 y acumulados SG-JDC-87/2021 y SG-JDC-88/2021, el SG-RAP-39/2021, SG-RAP-59/2021, el SG-RAP-12/2022 y SG-RAP-25/2022.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación por lo que refiere a los actos señalados en los incisos a) y b) del considerando SEGUNDO, en los términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a las responsables indicadas en el considerando CUARTO, remitan el trámite ordenado en la instrucción del asunto directamente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se **desecha** de plano la demanda respecto del acto señalado en el inciso c) del considerando SEGUNDO, en términos de lo razonado en el considerando QUINTO del presente fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.